

Fecha: 17/11/2021

100

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160018800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIANA MILENA PRADA SOZA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 14:51:50.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520170001300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBA NELLY MOSQUERA MARIN Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 15:22:27.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520190006100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO ALTO DE LOS IDOLOS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 15:37:32.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520190007100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DARIO ORLANDO REINA ALBORNOZ	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 15:01:01.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520190036100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS BARRIOS RUEDA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 15:08:39.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520200000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 15:42:28.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 15:46:34.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520200000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 15:53:10.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520200000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 15:56:34.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520200000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 16:00:32.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 16:15:10.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 16:18:54.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 16:21:31.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 16:23:14.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 16:29:42.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 16:33:14.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520200010600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ESPERANZA RUBIO TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 15:13:12.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520210003900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUISA MARIA CASTAÑO TAQUINAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 16:39:02.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520210006000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS FELIPE PLAZAS BURBANO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 16:43:37.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	
41001333300520210010400	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA GALINDO TRUJILLO Y OTROS	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	Actuación registrada el 16/11/2021 a las 15:42:26.	16/11/2021	17/11/2021	17/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DIANA MILENA PRADA SOZA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00188-00

Será del caso correr traslado del dictamen pericial No. 9473 del 16 de octubre de 2018, allegado por la parte demandante¹, practicado por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila** a la señora **Diana Milena Prada Soza**, sino fuera porque se advierte comunicación del 21 de noviembre de 2018², aportada por el parte de la Junta, en la que informa que la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del dictamen enunciado.

Así las cosas, luego de transcurrido un extenso lapso, sin que la parte demandante, a cargo de la prueba, informe el estado de la inconformidad presentada en contra del dictamen pericial No. 9473 del 16 de octubre de 2018, practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, se corre traslado a la parte demandante de la comunicación calendada 21 de noviembre de 2018, enviada por el parte de la Junta, y en consecuencia, se ordena **REQUERIR** al apoderado actor para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informe y allegue al expediente las actuaciones realizadas en aras del recaudo probatorio.

Se dispone por Secretaría atender el envío del oficio de requerimiento a través de los canales virtuales.

¹ Folios 128-133 del Archivo Cuaderno Principal No. 2 Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folio 135-136 del Archivo Cuaderno Principal No. 2 Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER** traslado a la parte demandante de la comunicación calendada 21 de noviembre de 2018 allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, de conformidad con lo dispuesto por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, informe y allegue al expediente las actuaciones realizadas en aras del recaudo probatorio, en virtud a la inconformidad presentada por la señora **Diana Milena Prada Soza** en contra del dictamen pericial No. 9473 del 16 de octubre de 2018.

TERCERO: **DISPONER** por Secretaría el envío del oficio de requerimiento, a través de los canales virtuales.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co
cellanosc@yahoo.com juridica@esesanantoniodepadua.gov.co
gerencia@esesanantoniodepadua.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
gremiosavitra@hotmail.com mario.notificacionesjudiciales@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3718fb84612fa1df759b2d0d6c5799919110c78a37ef781ca326fa50f8313ef**

Documento generado en 16/11/2021 09:24:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ALBA NELLY MOSQUERA MARÍN Y OTROS
Demandado	: NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA —EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00013-00

Atendiendo en informe secretarial que antecede¹, y luego de haberse allegado las últimas pruebas documentales pendientes por recaudar, de las cuales se corrió traslado en auto del 26 de abril de 2021², sin que hubiera pronunciamiento de las partes, se tiene por concluida la etapa probatoria, y en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se advierte a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del auto.

¹ Archivo 004 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 002 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: **CORRER** el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

CUARTO: Se advierte a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, abogadolopez13@hotmail.com notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co diana.patino@mindefensa.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7085912fdf5b8950ec9d31dfcba194d92a4f41bd9edcd1a2a2d2e9bffc5836cb**
Documento generado en 16/11/2021 03:12:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACUAL
DEMANDANTE	: GILBERTO SAAVEDRA PERDOMO
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00061-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso² y señala que

¹ Folio 860 del Cuaderno Ppal. No. 5 Expediente Físico.

² Folio 859 del Cuaderno Ppal. No. 5 Expediente Físico.

las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas

- Concluidas las etapas de notificación de la demanda, traslado de la demanda, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial, dado que, en el presente asunto, el demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, contestó la demanda, oportunamente a través de memorial radicado el 20 de septiembre de 2020³, sin proponer excepciones previas.

2.3. Audiencia Inicial

Encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por el demandante en demanda y reforma de la demanda⁴, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento

³ Folios 791-818 del Cuaderno Ppal. No. 4 Expediente Físico.

⁴ Folio 35 del Cuaderno Ppal. No. 1, Folio 816-817 del Cuaderno Ppal. No. 4 Expediente Físico.

de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poder

2.4.1 Reconocimiento de Personería

Del poder conferido por el Director del Departamento Administrativo Jurídico del **Departamento del Huila**, al abogado **José Efraín Caquimbo Quintero**, allegado con la contestación de la medida cautelar el 17 de julio de 2019⁵, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que la profesional del derecho actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

⁵ Folios 55 del Cuaderno Medida Cautelar, Expediente Físico.

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **once de la mañana (11:00 A.M.), del día jueves veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **José Efraín Caquimbo Quintero**, para que actúe en representación de los intereses del demandado **Departamento del Huila**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 55 Cuaderno Medida Cautelar).

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, notificaciones.judiciales@huila.gov.co departamentojuridicohuila@gmail.com gilsaaper@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

**Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7aed38cce710393b478a1c48e38ed77cfccc6971ea8af8709b351a1ed15b5c**

Documento generado en 16/11/2021 03:12:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: DARIO ORLANDO REINA ALBORNOZ
Demandado	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA—POLICÍA NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00071-00

I.- ASUNTO

En virtud del informe secretarial que antecede¹, se procederá a dar curso al trámite procesal correspondiente.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 263 del 6 de marzo de 2020, se señaló el día 27 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial²; diligencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura³, con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020⁴, sería del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

¹ Archivo 017 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folio 167 Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

⁴ ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

No obstante, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 y artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020⁵, el Despacho profirió auto del 3 de agosto de 2020⁶, por el cual se decretó prueba de oficio solicitada a la entidad demandada, de la cual se corrió traslado en proveído del 15 de septiembre de 2021.⁷

Ahora bien, verificado el plenario se advierte que no hay solicitud probatoria formulada por las partes, razón por la cual es procedente ordenar correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, en virtud a lo consagrado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación No. 263 del 6 de marzo de 2020, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en lo que corresponde a este proceso.

SEGUNDO: **CORRER** el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término señalado anteriormente, **INGRESE** el expediente al Despacho para proferir por escrito la sentencia que ponga fin a esta instancia, atendiendo el orden cronológico de ingreso.

CUARTO: Se advierte a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁶ Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Archivo 015 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, dario.reina1969@gmail.com deuil.notificaciones@policia.gov.co manuel-10h@hotmail.com diraf.arfin-guteg4@policia.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe81089662d28f15d13feb2f3e76665f9452edfbb57def1d86f5c8fb9bedf4d1**

Documento generado en 16/11/2021 09:24:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DORIS BARRIOS RUEDA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00361-00

En virtud al memorial allegado por el apoderado de la demandada **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, en el que informa la imposibilidad de surtir la notificación a la llamada en garantía **INNOVAR**, se asigna la carga procesal a la entidad llamante para que por sus propios medios efectúe la notificación personal, para lo cual se dispone por secretaría **REMITIR** copia del traslado de la solicitud de llamamiento y sus anexos, a efectos de impulsar el trámite de notificación.

Comunicar el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, dobaru20@yahoo.es ubajoaalfonso@gmail.com
abog.diana.rincon@hotmail.com hospital.universitario@huhmp.gov.co
notificación.judicial@huhmp.gov.co defensa.judicial@huhmp.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
pendiente.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f65c9340cab4e73c93a662c8b0a69d12c9ce601b556db250b8d4207b2be7f**

Documento generado en 16/11/2021 09:24:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE
GARZÓN (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00003-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.¹

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2021² el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto de la **LIBERTY SEGUROS S.A.**

La **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** a través de apoderada judicial, presentó dentro del término legal, escrito de

¹ Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Solidaria, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Solidaria, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

subsanación³, según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021⁴, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar

³ Archivo 004 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Solidaria, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 005 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Solidaria, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, info@grupogloballawyers.com gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co
notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co gremiosavitra@hotmail.com
notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08235b2fc355449feb7cb78152ef62bee4477821db1cdddb2d3a8da5d8f188c**

Documento generado en 16/11/2021 03:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 6

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE
GARZÓN (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00003-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 6.¹

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2021² el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO a través de apoderada judicial, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación³, según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021⁴, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de

¹ Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento Savitra-SegurosEstado, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento Savitra-SegurosEstado, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 004 del Cuaderno Llamamiento Savitra-SegurosEstado, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 005 del Cuaderno Llamamiento Savitra-SegurosEstado, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO** respecto a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, info@grupogloballawyers.com gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co
notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co gremiosavitra@hotmail.com
notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6482394e3c27b00dcf687714b7dfbe113a6bfdba55ea3b80a3bba8008de455a7**

Documento generado en 16/11/2021 03:12:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N°1

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE
GARZÓN (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00003-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto de la **LIBERTY SEGUROS S.A.** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.¹

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2021² el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto de la **LIBERTY SEGUROS S.A.**

La **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** a través de apoderada judicial, presentó dentro del término legal, escrito de

¹Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Liberty, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Liberty, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

subsanción³, según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021⁴, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

³ Archivo 005 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Liberty, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 004 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Liberty, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, info@grupogloballawyers.com gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co
notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co gremiosavitra@hotmail.com
notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ea92de35f6fb0bc8f9a919d536adb7077b4fca2ff3eab9d1f9a00f271ba1a3**

Documento generado en 16/11/2021 03:12:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N°2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE
GARZÓN (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00003-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** visible en el Cuaderno de Llamamiento en garantía No. 2.¹

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2021² el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto de la **LIBERTY SEGUROS S.A.**

La **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** a través de apoderada judicial, presentó dentro del término legal, escrito de

¹ Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Seguros Estado, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Seguros Estado, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

subsanación³, según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021⁴, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

³ Archivo 005 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Seguros Estado, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 004 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Seguros Estado, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, info@grupogloballawyers.com gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co
notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co gremiosavitra@hotmail.com
notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c39199676782dd80a298dcc8c4c94d9590272511afb3ef65de27971e533f50**

Documento generado en 16/11/2021 03:12:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 4

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO VANEGAS ESPITIA

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE
GARZÓN (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00003-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.¹

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2021² el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

La **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** a través de apoderada judicial, presentó dentro del término legal, escrito de

¹Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Sura, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Sura, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

subsanación³, según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021⁴, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)** respecto a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

³ Archivo 004 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Sura, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 005 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Sura, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, info@grupogloballawyers.com gerencia@hospitalsvpgarzon.gov.co
notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co gremiosavitra@hotmail.com
notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9796321fb605a0f460b033084093b48a54f940f89c5381283cd9c2e487cee618**

Documento generado en 16/11/2021 03:12:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N°1

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTRAS

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00048-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR AMÉRICAS II MUNICIPIO DE NEIVA** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.¹

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2021² el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR AMÉRICAS II MUNICIPIO DE NEIVA**.

¹Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Asociación Américas, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Asociación Américas, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** a través de apoderado judicial, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación³, según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021⁴, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR AMÉRICAS II MUNICIPIO DE NEIVA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR AMÉRICAS II MUNICIPIO DE NEIVA**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR AMÉRICAS II MUNICIPIO DE NEIVA**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

³ Archivo 004 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Asociación Américas, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 005 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Asociación Américas, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, luishernando_c@hotmail.com Edwin.tovar@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a2190c67ddaa23c91ccc71b132261001cf1ca24f2a60b16738db7f3bf53275**

Documento generado en 16/11/2021 03:12:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTRAS

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00048-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO DARÍO ECHANDÍA** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.¹

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2021² el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO DARÍO ECHANDÍA**.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** a través de apoderado judicial, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación³,

¹Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Asociación Darío Echandía, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Asociación Darío Echandía, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 004 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Asociación Darío Echandía, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021⁴, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO DARÍO ECHANDÍA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO DARÍO ECHANDÍA**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO DARÍO ECHANDÍA**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el

⁴ Archivo 005 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Asociación Darío Echandía, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, luishernando_c@hotmail.com Edwin.tovar@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5929aaed75e87a40f501aece99d4dbf175bfca7ccce403656c8edcd39fc721f5**

Documento generado en 16/11/2021 03:12:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTRAS

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00048-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LA FLORIDA** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.¹

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2021² el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LA FLORIDA**.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** a través de apoderado judicial, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación³,

¹Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Asociación Florida, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Asociación Florida, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 004 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Asociación Florida, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021⁴, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LA FLORIDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LA FLORIDA**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LA FLORIDA**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar

⁴ Archivo 005 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Asociación Florida, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, luishernando_c@hotmail.com Edwin.tovar@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0919a99e4595ad830dda76ec4f2cecb545c0d6b8fd6b2aa06d7aa356842faf91**

Documento generado en 16/11/2021 03:12:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 4

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTRAS

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00048-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.¹

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2021² el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE**.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** a través de apoderado judicial, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación³,

¹Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Asociación Luis Ignacio, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Asociación Luis Ignacio, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 004 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Asociación Luis Ignacio, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021⁴, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, respecto de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES CON BIENESTAR DEL BARRIO LUIS IGNACIO ANDRADE**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el

⁴ Archivo 005 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Asociación Florida, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, luishernando_c@hotmail.com Edwin.tovar@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7ce3b05dba8dcdbc9e2963ca3d5a63bcb2b72e97e3646a7464e3ce594fcb9**

Documento generado en 16/11/2021 03:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTRAS

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00048-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **FUNDACION SOCIAL FAMILIA MUJER ADOLESCENCIA INFANCIA CON AMOR "FAMIAMOR"** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 5.¹

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2021² el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la **FUNDACION SOCIAL FAMILIA MUJER ADOLESCENCIA INFANCIA CON AMOR "FAMIAMOR"**.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** a través de apoderado judicial, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación³, según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021⁴, por el cual pretende

¹ Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento ICBF-FamiAmor, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento ICBF-FamiAmor, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 004 del Cuaderno Llamamiento ICBF-FamiAmor, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 005 del Cuaderno Llamamiento ICBF-FamiAmor, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, respecto de la **FUNDACION SOCIAL FAMILIA MUJER ADOLESCENCIA INFANCIA CON AMOR "FAMIAMOR"**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, la **FUNDACION SOCIAL FAMILIA MUJER ADOLESCENCIA INFANCIA CON AMOR "FAMIAMOR"**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, la **FUNDACION SOCIAL FAMILIA MUJER ADOLESCENCIA INFANCIA CON AMOR "FAMIAMOR"**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, luishernando_c@hotmail.com Edwin.tovar@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a53ebefb2530028f98e4bd04333dee87feb4c04a73363a8493f8f95b06dcdf**

Documento generado en 16/11/2021 03:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 6

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARLENY TRUJILLO TORRES Y OTRAS

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00048-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** respecto de la **FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ “FUNSPAIZ”** visible en el Cuaderno de llamamiento en garantía No. 6.¹

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2021² el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la **FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ “FUNSPAIZ”**.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** a través de apoderado judicial, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación³, según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021⁴, por el cual pretende

¹ Archivo 001 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Funspaz, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Funspaz, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 004 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Funspaz, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 005 del Cuaderno Llamamiento ICBF-Funspaz, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF**, respecto de la **FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ “FUNSPA”**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, la **FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ “FUNSPA”**, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, la **FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ “FUNSPA”**, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, luishernando_c@hotmail.com Edwin.tovar@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062a265d3993492dd778b0a493214392930eacadc1c98b22e43970159ce7678f**

Documento generado en 16/11/2021 03:12:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : GLORIA ESPERANZA RUBIANO

Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA

Radicación : 41001-33-33-005-2020-00106-00

Atendiendo lo dispuesto en la audiencia inicial del 27 de octubre de 2021¹, y habiéndose allegado la prueba decretada de oficio, allegada por el Municipio de Neiva, en mensaje de datos del 9 de noviembre de 2021², por el apoderado judicial de la entidad demandante, se tiene por incorporada dentro del cardumen probatorio.

Teniendo en cuenta que era la última prueba por recaudar, se tiene por concluida la etapa probatoria, y en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como prueba documental la allegada por el apoderado judicial del Municipio de Neiva, a través de mensaje de datos del 9 de noviembre de 2021 (Archivo 039).

SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

¹ Archivo 040 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 039 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, danian.sogamoso@gmail.com
gloria.rubiano@alcaldianeiva.gov.co josecuervop@gmail.com
dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com notificaciones@alcaldianeiva.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5764a261919ae602debe776fd2c6c87389adfbbeb7c446f57dc5b21e80dc62**

Documento generado en 16/11/2021 09:24:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUISA MARÍA CASTAÑO TAQUINA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00039-00

I.- ASUNTO

Una vez analizada la actuación, y en virtud al informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora¹, escrito en el cual se modifican y adicionan hechos, pruebas y modifican pretensiones².

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Reforma Demanda

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, prevé que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

2.2. Reconocimiento de Personería

¹ Archivo 014 Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 013 Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Del poder conferido por el Director de asuntos legales del **Ministerio de Defensa Nacional**, al abogado **Washington Ángel Hernández Beltrán**, allegado con el escrito de contestación de la demanda, el 14 de julio de 2021³, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que el profesional del derecho actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada dentro del medio de control Reparación Directa instaurado por **LUISA MARÍA CASTAÑO TAQUINA** contra la **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: **CORRER** traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva a al abogado **Washington Ángel Hernández Beltrán**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Archivo 012).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrados, abogadolopez13@hotmail.com
jordano.38@hotmail.com notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
Washington.hernandez@mindefensa.gov.co angel85her@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

³ Archivo 012 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52af9f7470d08f6fc1e1dcc770fbda6e5f3f3e6be3a11a307caf89fe4ad0ae6d**

Documento generado en 16/11/2021 03:12:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS FELIPE PLAZA BURBANO
DEMANDADO	: NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00060-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

¹ Constancias Secretariales Archivos 012 y 017 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas

- Concluidas las etapas de notificación de la demanda, traslado y reforma de la demanda, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial, dado que, en el presente asunto, la demandada **NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda y reforma de la demanda, oportunamente a través de memorial enviado el 21 de junio de 2021², sin proponer excepciones previas.

2.3. Audiencia Inicial

Encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por el demandante en demanda y reforma de la demanda³, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

² Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 60-63 Archivo 003, y Archivo 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poder

2.4.1 Reconocimiento de Personería

Del poder conferido por el Director de asuntos legales del **Ministerio de Defensa Nacional**, a la abogada **Diana Lorena Patiño Tovar**, allegado en mensaje de datos del 21 de junio de 2021⁴, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que la profesional del derecho actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **diez de la mañana (10:00 A.M.), del día jueves veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Diana Lorena Patiño Tovar**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Archivo 015).

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

⁴ Archivo 015 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, diana.patino@mindefensa.gov.co lorena8401@yahoo.es notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Código de verificación: **ea590fba97928c8253e0877b53554f46ba35af546a81f71181ba704f310f7211**

Documento generado en 16/11/2021 03:12:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	LILIANA GALINDO TRUJILLO Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE YAGUARÁ
RADICACIÓN	41-001-33-33-005-2021-00104-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente por la parte actora, el día 26 de octubre de la presente anualidad, posterior a la sentencia de segunda instancia adiada el 2 de agosto de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de julio de 2021, y en su lugar, declaró improcedente la acción de cumplimiento promovida contra el municipio de Yaguará, no obstante, EXHORTÓ a la entidad territorial para que adopte las medidas necesarias para controlar la circulación de animales en las vías públicas (artículo 97 de la Ley 769 de 2002), el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte accionada el memorial aportado.

Sin embargo, es importante aclarar, que este auto no es constitutivo de requerimiento previo a iniciar el trámite incidental, por cuanto se insiste, la sentencia de la acción de cumplimiento declaró improcedente las pretensiones incoadas. La decisión se profiere con la finalidad de poner en conocimiento de la entidad accionada MUNICIPIO DE YAGUARÁ los pronunciamientos realizados por la parte actora en el memorial allegado.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionada MUNICIPIO DE YAGUARÁ, los archivos "001Memorial" y "002PruebasAccidente" del expediente

electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado, los cuales contienen manifestaciones de la parte accionante.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dd55d88040d7e973eac1ddfa7e67b78e3f52c928bb5b232ae4ed63a9883d53**

Documento generado en 16/11/2021 09:24:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>